



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 010 2006 00288 00
<b>Demandante</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
<b>Demandando</b>	ALFANET LTDA. Y OTRO
<b>Asunto</b>	Aprueba liquidación del crédito- accede a oficiar- decreta medida.
<b>Auto I.</b>	1091V (637)

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada, encontrándose además ajustada a derecho, este Despacho procede a impartirle **APROBACIÓN**.

De otro lado, respecto lo solicitado por la apoderada de la parte demandante **se accede** a oficiar a la entidad TRANSUNION S.A., para que indique sobre las entidades financieras en las cuales posee productos financieros el aquí demandado ALFANET LTDA nit 811046042 y ALEXANDER ANTONIO HINCAPIE CASTAÑO C.C.98.568.100.

Igualmente, **se accede** oficiar a la entidad DATA CREDITO EXPERIAN., para que indique sobre las entidades financieras en las cuales posee productos financieros el aquí demandado ALFANET LTDA nit 811046042 y ALEXANDER ANTONIO HINCAPIE CASTAÑO C.C.98.568.100.

De otro lado, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, **DECRETA** el embargo de las acciones nominales y/o a la orden, así como bonos, certificados de depósitos, o títulos similares, con sus respectivos rendimientos, que los demandados ALFANET LTDA nit 811046042 y ALEXANDER ANTONIO HINCAPIE CASTAÑO C.C.98.568.100., tengan constituidas con DECEVAL.

El embargo se limita a la suma de **\$400.000.000**

Dicha medida se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012031700, de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del proceso.

Finalmente, se ordena que por intermedio de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN se libre oficio dirigido a la EPS SURAMERICANA S.A.S para que se sirva informar a órdenes de esta dependencia judicial quien funge como empleador del aquí demandado ALEXANDER ANTONIO HINCAPIE CASTAÑO C.C.98.568.100.

**NOTIFÍQUESE.**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40886829ca2db7c945694a9f2cc39e1e1c3802476b94157f61749314c8b6853**

Documento generado en 04/12/2020 11:36:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**